

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL REGISTRO AUTOMATICO O IPSO JURE COMO
GARANTIA A LA LIBERTAD SINDICAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

MARIA DE LA LUZ MEDRANO DOMINGUEZ

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre

Sr. PERFECTO MEDRANO CONTRERAS

y

A mi madre:

Sra. GREGORIA DOMINGUEZ Vda. DE MEDRANO
*A quienes debo los logros conseguidos hasta
la fecha, y aun más, la vida*

A mis hermanos:

GUADALUPE

LYDIA

REVNA:

PERFECTO

ANSELMO

PABLO

JOAQUIN

BENJAMIN

A MIS PARIENTES Y AMIGOS

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM.

A los Sres.

LIC. ALFONSO GUADARRAMA

LIC. FAUSTO SANCHEZ RUIZ

y

LIC. SERGIO CARMONA ROJAS

Al maestro TRUEBA URBINA

*Por la inquietud que por sus
conocimientos ha despertado
en mí este gran hombre.*

Al maestro CARLOS MARISCAL GOMEZ

*Por la inapreciable ayuda recibida
para la realización de este trabajo*

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO SINDICAL.	2
a). Inglaterra	2
b). Francia	5
c). Epoca Colonial	7
d). Epoca Independiente	8
e). La Revolución de 1910	15
f). La Constitución de 1917	19
CAPITULO II. LA ASOCIACION PROFESIONAL	21
a). Delimitación del Concepto	21
b). Finalidades	27
c). Definición	32
CAPITULO III. ANTECEDENTES Y REQUISITOS DE REGISTRO SINDICAL.	36
a). Antecedentes en Inglaterra, Francia, Chile, Italia y México.	36
b). Requisitos para la formación de los Sindicatos	41

1).	<i>Requisitos de fondo</i>	42
2).	<i>Requisitos en cuanto a las personas</i>	42
3).	<i>Requisitos de forma</i>	46
c).	<i>Consecuencias Jurídicas del Registro en México.</i>	49
CAPITULO IV. EL REGISTRO AUTOMATICO O IPSO JURE		53
a).	<i>Etapas del Desarrollo Sindical</i>	53
b).	<i>Análisis Jurídico del Registro Automático o Ipso Jure</i>	57
CONCLUSIONES		65
BIBLIOGRAFIA		68

INTRODUCCION

Por medio del presente trabajo me permito poner a la consideración de Este honorable jurado mi personal criterio acerca de la nueva forma de obtener el registro sindical, que la nueva Ley Federal del Trabajo - otorga en el artículo 366 al establecer el registro automático o ipso jure como una garantía a la libertad sindical.

El derecho de Asociación es un derecho innato del hombre, no sería posible la vida de un ser aislado, de este razonamiento podemos desprender que este derecho no solo está regulado por el derecho positivo sino también por el derecho natural; la ley al señalar el registro automático o ipso jure de los Sindicatos no hace otra cosa que reconocer y proteger este derecho.

El Sindicato que es y ha sido una conquista del trabajador que siempre ha luchado por su aceptación, reconocimiento y regulación jurídica debe por esto la Ley otorgar una protección más amplia al Sindicato obrero respecto del Sindicato Patronal porque la clase obrera es la más débil y además por las finalidades que persigue que es el estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la clase trabajadora. Es por lo que considero que esta nueva forma de obtener el registro sindical debe ser únicamente - en beneficio de la clase trabajadora.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO SINDICAL.

- a). INGLATERRA
- b). FRANCIA
- c). EPOCA COLONIAL
- d). EPOCA INDEPENDIENTE
- e). LA REVOLUCION DE 1910
- f). LA CONSTITUCION DE 1917

a).. INGLATERRA. En Inglaterra país donde encontramos las primeras manifestaciones de carácter sindical obrero, surgió a principios del -siglo XIII teniendo tales manifestaciones un carácter netamente campesino-cosa muy natural ya que aún no se habían formado las grandes Ciudades que-posteriormente fueron apareciendo. Los señores Feudales en su afán de ex-tender sus dominios y su poder pretendían llevar a cabo prácticas que per-tenecían al pasado. Por lo que en 1831 nace la Revolución en el campo ya que a nadie le agradaba tener la calidad de ciervo y gracias a este movi-miento es como logran los campesinos la promesa del Rey relativa a la devo-lución de sus tierras que habían sido despojadas, así como la excensión de los cargos que sobre ellos recaían. Ante estas promesas pensaban que pron-to nacería la Ley que les diera la protección deseada; pero tal promesa no

fue cumplida ya que el Rey convencido por los nobles no la cumplió y es como vuelven los campesinos a la lucha que se prolonga por nueve siglos. - Hasta que vemos que surge la maquinaria en la industria desplazando a los obreros; y un obrero textil llamado Ned Ludd destruyó los telares, este proceder puso la pauta a seguir por los demás trabajadores de gremio y su conducta se propagó como un relámpago entre todos los trabajadores Ingleses. Este fué el primer movimiento Obrero Vitálico denominado Ludista o Luddista; la reacción del Estado a esto fué la de la pena máxima por lo que evitó su desarrollo de dicho movimiento que perseguía un mejoramiento económico para el obrero, este movimiento se convirtió en Político y se proclamó la necesidad de una Legislación que protegiera a su clase.

En 1824 la Legislación varió en el sentido de que a los obreros se les permitían formar Sindicatos pero advirtiéndoles que serían actos contrarios al Comercio y por lo cual ilícitos todas aquellas actividades a exigir un aumento al salario o declararse en huelga esto con otras prohibiciones que constituyen la esencia de la Asociación Profesional.

^{1/} En 1827 los obreros se dirigieron al Parlamento solicitando que no solo se constituyera tal con Representantes de la clase poderosa sino que también se debería admitir representantes de la clase obrera, y así sus peticiones se verían escuchadas, a este movimiento se le denominó Carlista.

=====

^{1/} De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del trabajo, pág. 232. Ed. Prúa S.A.

La primera época del sindicalismo Inglés principia en el año de 1824 y termina aproximadamente en 1842; ^{2/} los esposos Webb le han denominado el período revolucionario.

La segunda época, en ésta el sindicalismo Inglés desaparece y únicamente subsistieron las Trade Unions cada gremio se encerró y buscó el mejoramiento de sus miembros, sin considerar a la totalidad de la clase trabajadora.

La tercera época del sindicalismo Inglés, es difícil señalar una fecha para el inicio de este período que el ^{3/} maestro Mario de la Cueva lo ha denominado el Renacimiento del sindicalismo Inglés. En 1860 Inglaterra había perdido en los años anteriores el monopolio de los mercados, pues Alemania, Francia y Estados Unidos iniciaron una ruda concurrencia y los patrones Ingleses no solo habían de negarse a mejorar las condiciones de trabajo sino que al contrario procuraron la baja de los salarios a consecuencia de esta actitud y hacia el año de 1860, estallaron diversas huelgas en distintos oficios; los patrones respondieron diciendo que las Trade Unions tomaban el espíritu de 1830 y que era preciso, para salvar a la industria en la concurrencia internacional, restringir sus libertades. Pero la opinión pública y la clase media favorecieron esta vez sus pretensiones y así vemos que la primera consecuencia de esta actitud fué la ley de las Trade Unions de 1871, en este año el Estado Británico concedió a los obreros la facultad de asociarse en defensa de sus verdaderos intereses y otor

=====

2/ Sidney y Betrice Webb, Historia de las Trade Unions, Pg. 114 Ed. Long. Mons.

3/ De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Pg. 294 Ed. Porrúa, - S.Á.

gó auténtica ayuda y protección legal y cuando empezaban los obreros a - - ejercitar sus derechos otorgados, las Empresas lograron de las Cortes debido a las lagunas de la Ley se estableciera jurisprudencia en el sentido de que en caso de huelga los sindicatos son los responsables de las pérdidas de las Empresas; es así como se ven demandados dichos sindicatos y obligados a pagar daños y perjuicios, y como resultado de esto los sindicatos no podían ejercer coacción sobre sus compañeros que no querían adherirse a la huelga. El estado viendo la situación tan peligrosa debido a la jurisprudencia de las Cortes, se apresuró a asentar leyes que verdaderamente protegieran a la clase obrera.

Actualmente en Inglaterra el Derecho de huelga no es un derecho colectivo sino individual uno o varios obreros pueden declararse en huelga y sin que para ello medie tipos rígidos de sindicalización ni la previa calificación gubernamental, siempre que este ejercicio no lesione los intereses de la Comunidad ni vaya contra la libertad de terceros.

b). FRANCIA. La Constitución Francesa de 1791 consagró el Derecho de Libertad de trabajo además se decretó que cualquier Asociación o - simple coalición tanto de patronos como de obreros serían declaradas In--constitucionales y atentatorias a los derechos del hombre y cuando se propusieron celebrar tratados para fijar precios inflexibles para la produc--ción o para la prestación de servicios se les castigaría con fuertes mul--tas y con la suspensión de sus derechos civiles; posteriormente a estas - sanciones se agregó la suspensión de la libertad.

En 1864 Francia expide una Ley en la que tenía por lícita la coalición simple de obreros o patronos, pero indicaba que no eran de tolerar--

se las que tuvieran un carácter violento; sancionandose con las penas que iban desde la privación de la libertad a las multas.

En 1857-58 la crisis económica mundial encontró a las masas obreras mucho más concientes de sus fines y mucho más cautelosas en su actuación pero la clase propietaria se habla tornado mucho más refinada en cuanto al conocimiento de sus debilidades y de sus fuerzas. Francia contempló el renacimiento de sus primeras Agrupaciones Sindicales con ideología definida y claros perfiles definidos; por lo que en Francia la clase obrera se constituyó en un nuevo organismo mejor adaptado a las nuevas situaciones y más efectivo en el combate frente al capitalista bajo la denominación de "Cámara Sindical" se distingue de cualquier otra asociación; y con la celebración del contrato colectivo bajo mejores condiciones a las prestaciones de servicios, abolición de trabajo infantil y preparación profesional.

4/ En 1870 se inicia la Revolución que derrocó el Imperio de Napoleón III proclamándose la República, pero debido a las masacres que se venían sucediendo en esos momentos las esperanzas del pueblo estaban puestas en la "Comuna" que era centro de ideologías imperantes en la colectividad proletaria y fué así como en el año de 1871, se inicia la lucha de la Comuna contra la República y como por primera vez triunfa y se constituye la Comuna como Gobierno asumiendo el poder la clase proletaria, fué como se suprime el estado burgues y se organiza el proletariado pero es vencida la "comuna" por que no supo manejar el gobierno ni movilizar tropas contra

=====

4/ Paul Pic, Legislation Industrielle, Pág. 29.

Versailles, ni abrir los archivos secretos, ni apoderarse de los fondos del Banco de Francia, ni reprimir los complots contrarrevolucionarios; después de esto se dictan leyes en Francia que disolvían las Asociaciones Sindicales "Ley Chepalier", pero posteriormente el Estado Francés depuso su actitud expidiendo Leyes que protegieran y fomentaran los Sindicatos, y es así como el auge del Sindicalismo no se hace esperar hasta la actualidad. El Estado Francés en la Constitución de 1946 recoge el derecho al Salario, al trabajo, al descanso, a la seguridad social, al restablecimiento de la salud, al reajuste, a la asociación profesional, etc. El único obstáculo al desarrollo del movimiento sindical lo constituye la Carta del Trabajo impuesta por el Facismo Francés con base en los principios de Organización Cooperativa de los estados totalitarios y que estuvo en vigor hasta la promulgación de la Constitución actual en la carta además de que prohibía la Asociación Profesional señala que el salario debía fijarse por convenio de los particulares.

c). EPOCA COLONIAL. Cuando fue conquistado México fue sometido material e intelectualmente por los conquistadores y fue así como surgieron los gremios que tenían fines mutualistas.

El trabajo en el campo fue forzado y en la Ciudad si existió el trabajo libre las labores del campo se organizaron por medio de las encomiendas, que fueron el resultado de la conquista y que consistían en que el encomendero tenía derecho de cobrar tributos a los naturales dándose cuenta de la situación de esclavitud tan terrible en que se mantenía a los naturales de corona Española expidió las Leyes de Indias tendientes a protegerlos, así como de reglamentar adecuadamente las relaciones de trabajo, es como venos que reglamentaba la jornada de trabajo fijaba la edad mínima

para la prestación de servicios establecía el descanso hebdomedario y descansos obligatorios, señalaba la obligación de pagar un salario en efectivo y directamente al trabajador además señalaba la obligación a los peninsulares de fundar hospitales y Escuelas y por último señala las sanciones para quienes no cumplieran esas disposiciones no podemos mas que considerar que era una Ley adelantada a su época.

Durante esta época la esclavitud no desapareció, y como en el viejo mundo; las categorías entre los trabajadores existieron estando organizados al igual que lo estuvieron los integrantes de las corporaciones de la Edad Media. Esta misma clase de personas integraban las Cofradías que fueron asociaciones de carácter religioso.

Aunque existían múltiples semejanzas entre los gremios Europeos y los existentes en la Nueva España, cabe decir que siendo característica de estas últimas el estar subordinados al estado incondicionalmente, - así como el que su función Legislativa era mínima, daba esto por resultado que los gremios Novo-Hispanos pocas mejoras alcanzaban en favor de sus asociados.

d). EPOCA INDEPENDIENTE. En el año de 1821 se realiza la Independencia de nuestra patria culminando el movimiento iniciado en 1810, el trabajo en el campo no cambia, así como las labores realizadas por los gremios conservan las mismas características que en la época anterior.

Desde principios de siglo XIX los gremios fueron combatidos tenazmente. El estado decretó su abolición en 1815 y posteriormente fue ordenada su disolución en las siete Leyes constitucionales de 1836 pero su -

existencia no desapareció hasta las Leyes de Reforma que es cuando materialmente los gremios desaparecen por no distinguir las corporaciones religiosas de las corporaciones que siendo civiles no tenían ninguna liga con las otras. La Ley de Desamortización de 25 de Junio de 1856 definía la corporación en los siguientes términos. Bajo el nombre de corporación se entienden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías archicofradías, congregaciones hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. Sobre las consecuencias que se tuvieron de la aplicación de la Ley de Desamortización que el artículo 27 de la Constitución de 1857 ^{5/} expresa el Licenciado López Aparicio el derrumbe del régimen gremial determinó la desbandada del artesanado sucedió entonces un fenómeno de singular importancia la fusión de Oficiales, Obreros, y antiguos maestros en grupos compactos fue el mejor fermento para la lucha de clases organizada los artesanos habían vivido tradicionalmente bajo el signo de la solidaridad, del goce de derechos comunes y aquilatando las ventajas de instituciones protectoras. Al desaparecer sus prerrogativas ante los nuevos ordenamientos y ante la necesidad irremediable de convertirse en asalariados de la gran industria, los artesanos llevaron al seno del proletariado con el cual iban a convivir la levadura de una mejor preparación cultural y el conocimiento de objetivos precisos para luchar por el advenimiento de instituciones mas justas.

Por otra parte, los postulados Liberal-Individualista de la Constitución de 1857 y la inversión de capital extranjero propiciaron el comer

=====

5/ López Aparicio Alfonso, El Movimiento obrero en México, Ed. Jus, 1958.

cio de la revolución industrial El autor anteriormente citado dice que - - hubo la necesidad de clausura de multitud de talleres por efecto de la conurrencia de la gran industria al mercado.

Al campesinado indígena se le arrebataron sus tierras que explotaban en propiedad comunal y multitud de pequeños agricultores perdieron - sus propiedades al no poder comprobar su propiedad. Estos terrenos pasaron al poder de la nación, y posteriormente fueron distribuidas en forma - irregular por las llamadas campañas deslindadoras.

La caída de Maximiliano marcó el principio de una nueva era económica y social para México en que las inversiones extranjeras tuvieron - más afluencia, y las líneas de inversión preferidas fueron la Textil y la Minera y la construcción y explotación ferrocarrilera, aparecieron las primeras asociaciones pertenecientes a la clase obrera, y vemos que la primera sociedad que se fundó fué en 1857 La Sociedad Particular de Socorros - Mutuos y en 1870 se formó la Sociedad unionista de sombrereros y así vemos que surgió la Sociedad de Carpinteros, la Sociedad de Sastres, todas estas con fines fraternales de ayuda mutua que son subsanados con los fondos integrados por las cuotas de los asalariados.

En los años 1870-1880 se vieron surgir en México innumerables - asociaciones obreras de carácter mutualista y cooperativista brotaron sociedades hermandades asociaciones y ligas como resultado de la formidable - campaña de la prensa obrerista en favor del agrupamiento.

El periodismo tuvo gran influencia en el proceso de la organización obrera. En 1871 se publicó el primer número de El Socialista que se

publicó hasta 1888 sostuvo una campaña en demanda de Leyes sobre el trabajo comento las luchas obreras del viejo continente e hizo particular examen de los acontecimientos relacionados con la "Comuna" de París, planteando la necesidad de que el Gobierno otorga a los trabajadores el derecho para asociarse profesionalmente. Dos corrientes del pensamiento informaron el semanario; el materialismo histórico de los grandes maestros Marx y Engels. Quizá ninguna publicación obrera del siglo pasado haya ejercido tan radical influencia en la clase proletaria como "el socialista" particularmente por lo que respecta al movimiento de asociación.

En 1872 se integró en la Ciudad de México el "Círculo de Obreros" agrupación cooperativista que prontamente devino en verdadera asociación profesional, pues sustituye su programa inicial por uno en el que figuraba la consecución del derecho de huelga formado en 1874 un reglamento para ordenar el trabajo en las fábricas Unidas del Valle de México, este bien puede considerarse el antecedente de los reglamentos interiores de trabajo - y quizá también de los contratos colectivos.

El círculo de obreros logró agremiar en 1876 mas de 8 mil socios y se propuso y logró organizar el famoso primer congreso permanente, el cual en medio el gran entusiasmo principió a sesionar el 6 de marzo de - - 1876. El manifiesto que hizo público en esa fecha el Congreso Constituyente, un acontecimiento sumamente importante por el desarrollo del movimiento obrero, pues contenía una serie de principios de orden clasista. Tal organización entró de lleno a la acción política y apoyó la candidatura de Sebastián Lerdo de Tejada para la presidencia y posteriormente la de Porfirio Díaz.

Apenas asumió el poder Porfirio Díaz se volvió en contra de la clase obrera y la primera magistratura del país se convirtió desde ese momento en un verdadero órgano representativo de los intereses del capital y de la iglesia. Se utilizaron todos los medios legales para reprimir o cuando menos para obstaculizar cualquier movimiento de la clase proletaria. Entró en acción el artículo 925 del Código Penal de 1871 y se encarceló a los dirigentes obreros entre otros a los líderes del círculo que antes lo apoyaron para llegar al poder.

Pese a la gran persecución del gobierno algunas organizaciones de trabajadores obreros lograron subsistir por ejem. la de los trabajadores Textiles de Puebla, Tlaxcala, Veracruz que se unificaron en el "Gran Círculo de Obreros Libres" y que ya en los albores de este siglo ya constituía un numeroso y disciplinado grupo.

En estas condiciones las inversiones extranjeras primordialmente las Norte-Americanas presentan un aumento desorbitado ya por las facilidades y pretenciones que el gobierno le proporcionara en detrimento del proletariado o de la clase trabajadora.

Así vemos que al finalizar el siglo XIX la situación del trabajador del campo como el de la ciudad es verdaderamente crítica ante tal situación el país se encontraba políticamente dividido en dos partidos el Porfirista y la Oposición. En este se reunían la incipiente clase obrera, la numerosa clase trabajadora del campo y la menos amplia pero la más enérgica y conciente pequeña burguesía.

Dos hechos señalan con claridad el estado de cosas que hablan de desembocar en la Revolución Mexicana. "La huelga de los Mineros de Cananea que estallara el 10. de junio de 1906 y el segundo fue la expedición del Manifiesto Liberal del 10. de julio del mismo año expedido en la Ciudad de San Luis Missouri este manifiesto fijó los campos ideológicos en los cuales se hablan de desarrollar la lucha entre obreros, peones y pequeña burguesía, y el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz por el otro.

La huelga en contra de "Cananea Consolidate Copper Company ha quedado señalada como el rompimiento de las hostilidades entre la clase obrera y el régimen Porfirista.

6/ Los Coligados de Cananea no solo reclamaron aumento de salario, su principal exigencia y posteriormente de rebelión fue la afrentosa discriminación, que hacía en favor de la empresa a los trabajadores Vanquis a los que se les pagaba un salario numéricamente igual pero en su moneda, y además desempeñaban trabajos holgados que no ameritaban mayores esfuerzos y aunado esto con la preferencia a ocupar las vacantes no obstante el gran número de trabajadores mexicanos desocupados.

El movimiento de los coligados de Cananea a que hemos hecho referencia anteriormente, acordaron en sección secreta celebrar un mitin el día 30 de mayo de 1906; para así manifestar su inconformidad con la situación que cada día era más angustiosa.

=====

6/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 5, Ed. Porrúa, 1970.

7/ La noche del 31 de Mayo de 1906 en la mina Oversight de la -
"Compañía Cananea Consolidate Copper Company" los trabajadores que les co-
rrespondía ocupar las vacantes que dejaran sus compañeros se negaron a cu-
brirlos y se retiraron pacíficamente, esto solo es el inicio de una masa-
cre entre obreros e industriales que contaban con el apoyo del Gobierno de
Porfirio Díaz, quien no vaciló en prestarles toda clase de ayuda.

La huelga de Río Blanco otro hecho mas que justifica la Revolu-
ción de 1910; como una manifestación de inconformidad esta huelga tiene su
origen en la Organización del Gran Círculo de Obreros "Libres" tendientes-
a realizar dos funciones, publicamente tratarían asuntos intrascendentes y
una función secreta para hacer efectivos los principios del partido Libe-
ral que consistía en la disminución de la jornada de trabajo, aumento de
salarios y la no ocupación del trabajo de los menores de edad, fue así co-
mo el gran Círculo de obreros libres con ansias de mejoramiento ya contaba
con 60 sucursales en Veracruz, Puebla, Distrito Federal, Tlaxcala, Querét-
aro, desde luego esto provocó la inquietud de los industriales y como una -
medida de estos en Puebla se publica el Reglamento de Hilados y Tejidos de
Algodón.

Este Reglamento que era desventajoso para los trabajadores y no
así para los patrones fue publicado el 3 de Diciembre de 1907 en la fábri-
ca de Puebla y Atlixco provocando una Huelga, el Centro Industrial de Pue-
bla ordenó un paro general en las factorías de Veracruz, Orizaba, Querét-
a.

=====

7/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág.6 Ed. -
Porrua, 1970.

ro, D.F., lanzando a sus trabajadores. Dominando la situación de miseria, - de desempleo.

Los industriales decidieron resolver el problema llevándolo al arbitraje del presidente Díaz por lo que se trasladaron a la Ciudad de México, comisiones representativas de trabajadores y de patrones se dice industriales; obligados los representantes de los trabajadores manifestaron a sus compañeros que el laudo había sido favorable; y el domingo 6 de Enero de 1908 en el Teatro Gorostiza se les hace saber a los obreros que el día 7 de Enero se reanudarán las labores de acuerdo con los reglamentos anteriores o con los que posteriormente señalen los industriales. Y es así como los obreros desafiando esa orden Presidencial al dirigirse el lunes 7 de enero de 1908 hacia las fábricas, y ponerse en las afueras de las fábricas y dirigirse a las tiendas de raya y las cárceles de Santa Rosa y Nogales para quemarlas, es así como el pueblo se hace justicia con sus propias manos.

e). LA REVOLUCION DE 1910

En este ambiente de agitación se inicia la Revolución Mexicana - fué contra el feudalismo del campo, y el capitalismo desenfrenado en la ciudad y Feudos mineros y contra el Imperialismo del capital extranjero - que ahogaban al pequeño burgués nacional.

Al triunfo de la revolución llega a la primera magistratura Francisco I. Madero, como caudillo de aquel complejo movimiento social. A pesar de que para llevar esta inmensa obra Francisco I. Madero, se había adherido al programa del partido Liberal en el famoso Plan de San Luis como un núcleo considerable de terratenientes es y sobre todo la inmensa mayo--

ría de la pequeña burguesía lo ahogaba no era posible y de hecho no lo fue de que llevara a cabo las prometidas reformas Agrarias y del régimen del Trabajo. Las organizaciones obreras y en general todo el conglomerado proletariado se sintieron traicionados.

La reinstalación del ejército Porfiriano fué un reflejo del debilitamiento del gobierno de la pequeña burguesía; proceso que concluye con el pacto de la Embajada Norteamericana y el crimen en ella incubado, ni Madero ni Pino Suárez estaban ya capacitados para mantener bajo firme dominio a las masas agitadas.

Mientras Villa y Carranza vieron en Victoriano Huerta al enemigo común cooperaron eficientemente para derrocarlo, pero al desaparecer surgió el viejo problema de todas las Revoluciones ¿De quién monopolizara el poder?.

Dice sobre el particular German List Arzubí de que el restablecimiento del orden Constitucional preconizado por las facciones liberal o de la burguesía y radical o de proletariado encabezados respectivamente por Venustiano Carranza y Francisco Villa no fue logrado con el Plan de San Luis de 26 de Marzo de 1913. La división de ambos no se hizo esperar. El avance de las fuerzas de la Convención de Aguascalientes (en la que se nombra como Presidente provisional a Eulalio Gutiérrez), comandada por Francisco Villa hizo que las fuerzas de Don Venustiano Carranza se replegaran hasta el Puerto de Veracruz, la convención terminó con el derrocamiento de Villa, pero le siguió Zapata en el Estado de Morelos, Toluca y Jucutla, donde aprobó un programa Político Social destruir el latifundismo, crear escuelas, y en materia de trabajo establecer un salario mínimo, horario de

la jornada de trabajo, pensión sobre accidentes, pensión para los jubilados, y las medidas para la seguridad e higiene.

Don Venustiano Carranza comprendió en este momento crucial que - la pequeña burguesía no podía nunca asumir el poder sin la colaboración de las masas populares y que para ello era necesario ofrecerles la justicia social que reclamaban. El carácter radical de la convención se había inclinado cada vez más hacia las reformas al régimen de la propiedad. Algunas fueron puestas en vigor por la convención y presagiaban ya lo que más tarde aprobaría el Congreso de Querétaro, el Periódico "La Convención". De c ía en alguno de sus números que el programa de la asamblea consistía en - la destrucción del latifundio, la devolución de los ejidos a los pueblos y la nacionalización de las propiedades rústicas de los enemigos de la Revolución a fin de destruir el desequilibrio existente entre las diversas cla ser sociales.

8/ El 4 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza expidió el decreto de adiciones al "Plan de Guadalupe", en su exposición de motivo de cla "Una vez que la Revolución llegó triunfante a la capital de la Rep ública, trataba de organizar debidamente el gobierno provisional, se dispon ía, además, a atender las demandas de la Opinión Pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de la reforma social que el pueblo ha menester. En su artículo segundo el decreto especificaba las reformas que se compromet ía llevar a cabo; el primer jefe de la República y encargado del Poder- Ejecutivo expedirá, y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las le- yes, disposiciones o medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesida

=====

8/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 1970.

des económicas sociales y políticas del país efectuando las reformas que - la Opinión Pública exige como indispensables para restablecer un régimen - que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Leyes agrarias que favorezcan la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les fueron injustamente despojados. Legisla- ción para mejorar la condición del peón rural, el obrero el minero, y en - general de la clase proletaria.

La cultura de quienes rodeaban al primer Jefe y la experiencia - gubernativa de este, le permitieron volver al poder, de no haber restable- cido el orden Constitucional de 1857 la Revolución Mexicana hubiera fraca- sado. El carrancismo se convirtió en punto de convergencia de todos aque- llos que propugnaban por un régimen legal que impidiera el fracaso de la - Revolución. Villa y Zapata no fueron capaces de una organización legal y así poder plasmar en leyes las ideas del proletariado, pero las ideas de - estos líderes Revolucionarios triunfan en el texto de la Constitución de- 1917.

La casa de Obrero Mundial fundada en 1912, y clausurada por Huer- ta, y nuevamente permitida por Obregón en 1914 acordaron en Enero de 1915- mandar Delegados a Veracruz para que acordaran o pactaran con Don Venus- tiano Carranza fue así como se firmó el pacto de 17 de Febrero de 1915 - poco después al Decreto de adiciones del multicitado Plan de Guadalupe.

Don Venustiano Carranza reiteró sus promesas de mejoras y los - obreros convinieron en reclutar entre sus miembros los que habían de ser - "Los batallones rojos" para luchar al lado del ejército Carrancista.

Los obreros cumplieron sus promesas y se batieron en campo de Celaya pero el señor Carranza no cumplía sus promesas.

En mayo de 1906 los obreros plantearon diversos conflictos exigiendo que se les pagara en moneda metálica y no con billetes emitidos por el gobierno reaccionaron, las autoridades Carrancistas y se obligó a los trabajadores a aceptar el papel moneda inconformes anunciaron el estallido de una huelga general para el 10. de Agosto de 1916 fueron los dirigentes de la Casa Obrero Mundial y de la Federación de Sindicatos del Distrito Federal quienes organizaron este movimiento que paralizaron a la ciudad. Carranza olvidándose del pacto y de los 6 batallones rojos ordenó se castigara con la pena de muerte a los que incitaran a la huelga en los Servicios-Públicos y además a los que prepararan presidieran las reuniones y la defendieron o sostuvieran; y además a los simples asistentes a las reuniones que celebraren con este fin. El movimiento de huelga terminó en unas cuantas horas.

6). LA CONSTITUCION DE 1917.

En este marco de agitación social se convoca al Congreso Constituyente de Querétaro y por contar entre sus miembros a diversos representantes de la clase proletaria del campo y de la ciudad, las promesas del varón de cuatro Cienegas se hicieron cumplir, ya como sabemos que en el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 el Sr. Carranza no se apartó de la vieja tradición que sostenía que la Constitución solo debía contener dos apartados, el relativo a las Garantías Individuales; y el contenido político por considerar que la materia de trabajo era tarea de Leyes Reglamentarias. Este proyecto de Reformas que el señor Carranza presenta al

Constituyentes vemos a través de las secciones como se convierte el artículo 50. en un título especial que garantizó constitucionalmente los derechos sociales; y es así como por primera vez en la Nación se le concedió el Derecho a la asociación Profesional un Valor Constitucional.

La promulgación de la Carta Magna de 5 de Febrero de 1917 que entrara en vigor el 1o de mayo del mismo año no varió en forma alguna la animada versión del Gobierno Carrancista hacia las organizaciones obreras.

La casa de Obrero Mundial convocó a una Organización Nacional y reunida esta en Octubre de 1917 se votaron conclusiones que habían de ser algunas de ellas inspiradoras del movimiento sindicalista posterior.

CAPITULO II

LA ASOCIACION PROFESIONAL

- a). DELIMITACION DEL CONCEPTO
- b). FINES
- c). DEFINICION

a). DELIMITACION DEL CONCEPTO. ^{1,2/} Según Narciso Noguera y Guillermo Cabanillas *sindicato* proviene de *Sindico*, que las lenguas Romanas - tomaron, a su vez del Latin *Sindicus*, con que significaron los Romanos, el procurador elegido para defender los derechos de la corporación.

En Grecia, de la cual deriva la expresión [*Sindycos*] que era el que asistía en justicia, el defensor o también el individuo a quien se le atribulan ciertas comisiones para defender determinadas instituciones o para emitir fallos sobre las confiscaciones. De tal manera, que la voz *sindico*, retuvo en las lenguas Romanas, el concepto de procuración y representación de la voz latina y de ella se formó *Sindicato*, que en la signifi

=====

1/ . Mencionado por Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Pág. 263 Ed. Porrúa, 1964.

2/ Guillermo Cabanillas, *Derecho Sindical y Corporativo*, Pág. 3354-519, Ed. Bibliográfica, Arq. B. Aures.

cación de Asociación Profesional, hemos tomado de Francia.

Y así vemos que dicho concepto se desborda a través de Francia, - hacia otros países de Origen Latino, conservando su misma significación co mo nos lo demuestran las legislaciones de Chile, la cual utiliza el nombre de Sindicato; los Belgas, el nombre de Uniones Profesionales y España que utiliza indistintamente ambos términos.

En la República Mexicana se menciona por primera vez la palabra Sindicato, en la Ley sobre Asociaciones Profesionales de Veracruz promulgada por Agustín Millán en 1915 y entra a formar parte de la terminología popular al entrar en vigor la Constitución de 1917 por haber quedado proclamada en la fracción XVI del artículo 123 el Derecho de Asociación Profesional; se sostiene que la primera es una garantía del hombre frente al Estado y el segundo es una garantía social del hombre frente al propio estado así como frente al empresario.

3/ Walter Kaskel parte del sentido restringido del concepto Asociación, para concluir que basta el reconocimiento del derecho de Asociación para la constitución de una asociación que pueda tener como fin lícito, la defensa de los intereses comunes de aquel que la forma.

Conforme al criterio mencionado, sería redundante la fracción - XVI del artículo 123 de nuestra Constitución, atento al artículo 9o. del -

=====

3/ Mencionado por Rodolfo Cepeda Villarreal, Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 367 4 Ibidem Pág. 267

propio ordenamiento y no se justificaría la Ley de Chapallier que prohibió las asociaciones de carácter especial.

4/ Parece mas acertada la opinión de Hans Cal Nipperdey al sostener que el derecho de Asociación es distinto del Derecho de Asociación Profesional, el primero surge como consecuencia de la declaración de los derechos del hombre, en tanto que el Derecho de Asociación Profesional lo encontramos desde el momento en que los operarios tuvieron la necesidad de unirse en defensa de sus intereses comunes.

Por sus fundamentos el derecho de Asociación es un derecho que corresponde a todo hombre sin distinción, para asociarse o reunirse con sus semejantes en la persecución de cualquier fin, con tal de que sea lícito; en tanto que el derecho de Asociación Profesional no corresponde al hombre, sino que este deberá de tener la calidad de trabajador o de patrón, en tal forma todo hombre que carezca de alguna de estas dos calidades o clases, está el margen de los derechos de Asociación Profesional. Y por sus finalidades, si se persigue un fin lícito, el Estado no tiene más que permitir que los hombres se asocien en cambio el Derecho de Asociación Profesional, tiene como finalidad primordial, que el Estado reconozca la existencia de la Asociación de los hombres que ejerzan la misma profesión o profesiones similares o conexas para que obliguen a los demás individuos, esten o no organizados a que la reconozcan y traten con ella sobre el esta

=====

4/ Mencionado por Rodolfo Cepeda Villarreal, Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 267.

blecimiento de las condiciones sobre las cuales deben desarrollarse las relaciones obrero patronales; ^{5/} Rodolfo Cepeda Villarreal sostiene que si bien es cierto que el pensamiento doctrinario recién referido, explica la existencia en la misma Ley Fundamental, de normas que consignan, por una parte, el derecho de asociación a la vez que por la otra, de normas de carácter social, que consignan el derecho de asociación profesional, también es cierto que tal distinción doctrinaria no sirvió de base al Constituyente para consignar en la ley Suprema en vigor, el artículo 90. así como la fracción XVI del artículo 123 en virtud de que el fundamento se localiza en las discusiones que se suscitaron en el Constituyente, lo mismo cuando se trató el artículo 90. en que propiamente versó la discusión respecto del derecho de asociación profesional por que cuando se estaba tratando lo relativo al artículo 50. de dicho Código Político, se tomó en cuenta la postura del Licenciado Natividad Macías, quien manifestó que aún cuando el derecho de Asociación Profesional tiene origen, fundamento y fines peculiares, se podría decir que es un derivado del derecho de asociación en general, puesto que este le sirvió al primero de la base y fundamento.

^{6/} El Doctor Mario de la Cueva propone al respecto una tesis intermedia "entre las ideas de Kaskel y Nipperdey; los derechos de asociación en general y de Asociación Profesional, tienen propósitos diversos in dudables pero creemos sin embargo, que la filosofía social de las instituciones tiene un fondo común y si bien tal vez no puede hablarse de una re-

=====

^{5/} Mencionado por Rodolfo Cepeda Villarreal, Segundo Curso de Derecho del Trabajo.

^{6/} De la Cueva Mario. Ob. Cit. Pág. 363.

lación jerárquica, si se tiene un vínculo estrecho, ^{7/} y agrega que no podría afirmarse la identidad de los derechos a la subordinación del derecho de Asociación Profesional al artículo 90. de nuestra Carta Magna porque del párrafo de Nipperdey se desprende una marcada diferencia; y nos señala que el derecho de asociación en general es un derecho frente al estado y el derecho de Asociación Profesional es el derecho de una clase social frente a la otra, o sea que el derecho de Asociación en general pertenece a todos los hombres se dice es una garantía individual, el derecho de Asociación Profesional pertenece a los trabajadores o a los patronos paracon sus miembros de su misma clase social y agrega el maestro Mario de la Cueva como una conclusión que señala en su obra que los artículos 90. y 123 de la Constitución traducen una necesidad humana, esto es, son expresión de la misma necesidad Impulso-asociativa y en consecuencia forman parte de una noción mas general, el derecho del hombre a asociarse con los demás.

Considero que los tratadistas anteriormente citados aparte de tener razón concluyen, estando de acuerdo en un dato común en lo que respecta a que no son iguales los derechos de referencia y sin embargo, guardan entre sí vínculos de estrecha relación. Empero, la raigambre de lo social, parece hundirse en lo mas profundo de su ser.

^{8/} Así mismo y partiendo de la base señalada por el Maestro Mario de la Cueva se puede elaborar la siguiente tesis, intermedia entre las

=====

^{7/} De La Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 323

^{8/} De La Cueva Mario, Ob. Cit. Págs. 323-4

de Kaskel y Nipperdey; Los derechos de asociación en general y los de asociación profesional, tienen propósitos diversos indudables porque:

10. La asociación es un agrupamiento humano para la realización de cualquier fin lícito y únicamente excluimos, por ser objeto del derecho de las sociedades, los fines preponderantemente patrimoniales. Los caracteres de la asociación se presentan idénticos en todas ellas.

Es una necesidad humana, por la impotencia del hombre aislado. - Pero la multiplicidad de los fines tiene que dar origen distintos tipos de asociaciones.

11. La historia de los derechos de asociación permite únicamente concluir que ha sido variable el proceso para la conquista del derecho-Universal de asociación.

Los pueblos que garantizaron en sus constituciones el derecho general de asociación, no podrían prohibir la formación de Asociaciones Profesionales, fue el caso de nuestro país, entre otros.

111. Y repitiendo lo antes dicho: Los artículos 90. y 123 de la Constitución, traducen una necesidad humana, impulso asociativa y en consecuencia, forman el derecho Universal del hombre a asociarse con los demás. El simple derecho de asociación contenido en el artículo 90. produciría la licitud de la asociación profesional pero quedaría regida la institución - por los principios del derecho común. El artículo 123 agrega el artículo - un haz de datos que no comprende el noveno y que hacen de la asociación - profesional, un agrupamiento de hombres especial, o lo que es igual, es -

únicamente en virtud del artículo 123 que adquirió la asociación profesional las características que le hemos atribuido. DERECHO DE CLASE CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR EL MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES y a fin de estar más acertados se diría que es un DERECHO DE LOS TRABAJADORES DE TIPO REIVINDICADOR.

Podría pues sostenerse que el artículo 90. tiene un doble significado a) un sentido amplísimo, sinónimo del derecho universal de asociación, y b). Un sentido limitado, derecho de asociación profesional que son parientes colaterales, se reúnen en el primero de los conceptos.

b). FINALIDADES. ^{9/} El maestro Mario de la Cueva señala que el sindicalismo se ha propuesto una finalidad suprema. LA ELEVACION DE LA PERSONA HUMANA REPRESENTADA EN EL HOMBRE QUE TRABAJA. y hace esta afirmación, conscientemente: No ignoramos que muchas veces las actitudes políticas, de algunos líderes contradicen nuestra afirmación, pero no obstante, las mantenemos, porque uno es el sindicalismo como doctrina social y otra cosa, las actitudes bastardas de quienes aprovechan, para fines propios, - el movimiento obrero (como oportunamente lo haremos notar) EL FONDO IDEOLÓGICO DEL SINDICALISMO ES LA DIGNIDAD HUMANA. Ahora bien, esta finalidad-suprema del sindicalismo se desdobra en dos propósitos concretos, a los que hemos llamado los fines inmediatos y mediato de la asociación, profesional.

El fin inmediato de la asociación profesional es la superación del derecho individual del trabajo, dictado por el estado. Es una finali-

=====

^{9/} Mario de la Cueva, Ob. Cit, Págs. 288-9.

dad de presente y de naturaleza económica; En este capítulo busca el movimiento sindical, las mejores condiciones de prestación de servicios y quiere un régimen de igualdad para los trabajadores, a través del contrato colectivo. Era la finalidad de origen de la asociación profesional y subsiste este propósito en el sindicalismo, como un objetivo inmediato aunque transitorio.

El fin mediato del Sindicalismo pertenece el futuro y es visión de una sociedad del mañana, construida sobre los pilares de justicia social es una finalidad de carácter político y es curioso observar como ha variado la jerarquía de los valores para el movimiento sindical a principios del siglo XIX persiguió la asociación profesional un único fin, de naturaleza económica, que era el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores a mediados del siglo por las razones expuestas, apareció la finalidad política del sindicalismo; el contrato colectivo de trabajo atenuaba la injusticia, pero no la hacía desaparecer era indispensable para la vida presente, pero había que ir sobre el contrato colectivo, a un mejor reino de la justicia. Los valores eran todavía de igual rango, esto es, el presente y el futuro, tenían lo mismo. Pero el Sindicalismo creció y los grandes acontecimientos de 1910 a nuestros días le hicieron pensar que era propicio el momento para esperar la transformación social la finalidad política, como ya señalamos, apareció entonces como la más importante y el fin inmediato de la asociación profesional pasó a un plano secundario. Cambio la escala de valores para el sindicalismo. No ha negado el sindicalismo a la persona humana pero sostiene que en la etapa histórica que vivimos deben subordinarse los intereses del presente a las necesidades de la lucha para la transformación del mundo. El sindicalismo como lo hemos ya recalcado varias veces, ha devenido en fenómeno político; su pro-

blema ya no consiste en la simple lucha con el empresario; sino en la toma del poder y en la reorganización del mundo; y tan profundo ha sido el cambio, que, a veces, se rechazan las ventajas presentes alegando que disminuyen el espíritu de la lucha de los trabajadores; así, por ejemplo se han opuesto las centrales obreras a la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, por que esa institución liga los intereses del proletariado con el capital y estas ideas acaban de explicar la pretensión sindical de ejercer una dictadura sobre los trabajadores.

Ahora bien, frente a la postura de un gran número de tratadistas de derecho del trabajo, los cuales basan la finalidad de la asociación profesional de los trabajadores, así como su fondo ideológico en la dignidad humana como meta suprema. Surge como consecuencia de la dialéctica sangrienta de nuestra revolución, en el constituyente de 1917, una gran doctrina poco comprendida aun dada su claridad, o quizá tratada en otro sentido, queriéndole negar todo lo revolucionario o socializador que ella tiene, dados los intereses creados que el capital ha formado.

Dicha doctrina tiene su fuente en nuestra historia patria comprendida a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de las clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la cadena de la explotación etc. Y aún más, tiene su principal fuente dado lo anterior, en el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadores del artículo 123 originado de la nueva ciencia Jurídico-social. Tal doctrina es la de la Teoría Integral.

10/ Para tener una base de lo que se podría denominar Teoría Integral, tenemos que señalar la definición que de derecho de trabajo da el maestro. Trueba Urbina DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS - NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A - TODOS LOS QUE VIVEN EN SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES PARA LA - REALIZACION DE SU FIN HISTORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA.

De la definición anterior podríamos desprender los elementos de la Teoría Integral. Que, siendo creación de nuestro Constituyente, nos debe impulsar a hacer un lado doctrinas e inspiraciones de doctrinas extranjeras. LA PROTECCION REIVINDICACION Y DIGNIFICACION DE TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS, etc. Lo anterior nos muestra claramente el espíritu de nuestro Constituyente de 1917, no deben existir limitaciones de tutela por parte de nuestro derecho de trabajo, a quienes prestan un servicio.

Por lo anteriormente expuesto no sólo debemos defender la teoría que sostiene un carácter proteccionista, tutelar del derecho social, sino que además como lo señala 11/ el maestro Trueba Urbina debemos darle especial atención a nuestra teoría, que proclama no solo el fin proteccionista y tutelar del derecho de trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien si analizamos lo anterior de acuerdo con nuestra Teo-

=====

10/ Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 135, Ed. Porrúa, 1970.

11/ Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit, Pág. 151.

ría Integral, creada por nuestro Constituyente y claramente difundida por el maestro Trueba Urbina, en cuanto a sindicato obrero se refiere, tenemos que el derecho de asociación profesional se consagra en la fracción XVI - del artículo 123 para la defensa de los intereses comunes de los agremia- dos, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresari- os, porque a la luz del precepto Constitucional la Teoría Integral, los patrones no son personas, sino personificaciones económicas puesto que re- presentan cosas o bienes. El sindicato obrero es expresión del derecho - social que en las relaciones de producción lucha y tiene como finalidad no solo el mejoramiento económico de sus miembros, sino la transformación de la sociedad capitalista como ^{12/} lo señala brillantemente el maestro True- ba Urbina. (transformación de la sociedad capitalista).

Así mismo debemos hacer notar ^{13/} que el artículo 123 de la máxi- ma carta incluye dentro del concepto EMPLEADOS no solo a los de carácter - privado sino también a los empleados públicos y tan es así que las prime- ras leyes locales reglamentarias del artículo 123 se refirieron en particu- lar a los derechos de los empleados del Estado y de los Municipios.

La teoría de sindicato obrero, es aplicable al sindicato burocrá- tico, como parte integrante de la clase trabajadora también debe luchar no solo por el mejoramiento económico, sino por la transformación del régimen capitalista del Estado.

=====

^{12/} Trueba Urbina alberto, Ob. Cit, Pág. 353.

^{13/} Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit, Pág. 353.

Dada la magnificencia de dicha teoría no podemos sino hacerla - nuestra bandera de lucha para así socializar los bienes de la producción y terminar con el régimen de explotación nos proyecta claramente cual fue - el espíritu de nuestro constituyente, nos muestra un claro camino a seguir y nos da los medios legales para reivindicar a las clases desposeídas, aun que nuestro actual régimen político pretenda socavar su grandiosidad.

c). DEFINICION.

El hecho de definir, debe consistir en expresar la cosa definida con la mayor claridad posible, haciendo análisis de sus elementos. Para definir la asociación profesional, debemos de dejar asentado que esta - deberá ser analizada desde un aspecto técnico jurídico, haciendo un somero análisis de sus elementos. Pues como señala ^{14/} el doctor Mario de la Cueva "La definición de la asociación profesional es una cuestión de derecho-positivo y se resuelve en el análisis de sus elementos, lo cual servirá para precisar los perfiles de la institución. Entre estos elementos, tiene-peculiar importancia el relativo a las finalidades de la asociación profesional, las cuales dependerán en buena medida, de la mayor o menor amplitud de la definición. La constitución de 1917 asegura el derecho de asociación profesional, pero naturalmente no propuso definición correcta de - la institución.

Se podría señalar a los proyectos Portes Gil y de la Secretaría de Industria, como antecedentes inmediatos de la definición vigente.

=====

14/ Mario de la Cueva, Ob. Cit, Pág. 393.

Encontramos entre las definiciones importantes posteriores a 1917, entre otras, la definición de la Ley del Trabajo de Veracruz. La definición del artículo 14 de la Ley se refiere únicamente a la asociación profesional obrera; la Ley dejó en libertad a los patronos para organizar sus uniones:

SE ENTIENDE POR SINDICATO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA AGRUPACION DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN LA MISMA PROFESION Y TRABAJO, O PROFESIONES Y TRABAJOS SEMEJANTES O CONEXOS. CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES".

La definición antes citada en mi concepto, comprende los siguientes elementos: a) Una agrupación de trabajadores b) una misma profesión o profesiones conexas c) Su existencia y finalidad son: el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

^{15/} En maestro Mario de la Cueva señala que fácilmente se nota que la definición es una variante de la Ley Francesa, pero de extraordinaria importancia: La Ley Francesa limitó a los sindicatos a la persecución de fines económicos, con lo cual restringió su actividad. La definición de Veracruz habla de los INTERESES COMUNES, que pueden no ser exclusivamente económicos. La definición es más amplia y está emparentada con el concepto inglés y con la doctrina alemana.

El proyecto Portes Gil la definición del artículo 284, está inspirada en la definición Francesa.

=====

^{15/} De la Cueva Mario, Ob, Cit, Pág. 396.

SE LLAMA SINDICATO A LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD, U OFICIO O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXOS, CONSTRUIDA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES DE SU PROFESION.

El proyecto de la Secretaría de Industria.

El artículo 235, se limitó a mejorar la definición del proyecto-Portes Gil.

SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES DE UNA MISMA PROFESION, OFICIOS O ESPECIALIDADES, O DE PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXOS, CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU PROFESION.

Más clara y completa que las que se refieren las anteriormente citadas, así como la definición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es la definición que nos da el artículo 356 la nueva Ley Federal del Trabajo al señalar SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

Como se podrá observar la ley hace una aclaración que la Ley de 1931, no lo hacía, al señalar la nueva Ley de SUS RESPECTIVOS INTERESES; además la nueva Ley ya no hace la mención respecto de: "DE UNA MISMA PROFESION, OFICIOS O ESPECIALIDADES, O DE PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXAS. Pero la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 360 completa su definición al señalar: LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES -

PUEDEN SER:

I. GREMIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD.

II. DE EMPRESA O LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA.

III. INDUSTRIALES LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN DOS O MAS EMPRESAS DE LA MISMA INDUSTRIA.

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA INDUSTRIA INSTALADOS EN DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

C A P I T U L O I I I

ANTECEDENTES Y REQUISITOS DEL REGISTRO SINDICAL

a). El Registro Sindical en Inglaterra sirvió para dotar de personalidad jurídica a las Trade Unions, pero la falta del Registro de éstas no produce la inexistencia jurídica de la asociación, toda Trade Unions, - registrada o sin registro puede demandar la firma de un contrato colectivo de trabajo o ir a la huelga, el Registro y el régimen de personalidad jurídica son útiles en cuanto se afectan los bienes comunes y su administración, pues si falta el registro, el patrimonio sindical aparecerá como propiedad de particulares. Por otra parte, para que el Sindicato pueda dedicarse a actividades políticas es indispensable el registro.

1/ Como un antecedente del Registro Sindical en Francia tenemos - la Ley de Sindicatos Profesionales de 1884 que exigió que los administradores de cualquier Sindicato el depósito de los Estatutos y la indicación de las personas que integran los comités directivos; y el artículo 9º autorizó una multa para el Administrador que no cumpliera con las dos obligaciones anteriormente señaladas y además facultó a la autoridad competente-

=====

1/ M. de la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Ed. Porrúa, Pág. 418

que disolviera el Sindicato que dejara de cumplir las obligaciones que la ley ordenara; la Ley de 1884 aseguró la libertad de asociación profesional, esta Ley no quiso regular organizaciones clandestinas, porque a pretexto de ello se habrían podido organizar todo género de Asociaciones; en esta época la libertad de Asociación no existía en Francia, más aún, ninguna, Asociación de más de veinte personas podía funcionar a menos de someterse a la vigilancia de la autoridad municipal.

En 1901 al dictarse la ley general de Asociaciones, se suprimió la legislación represiva de las Asociaciones y pudieron organizarse libremente.

Como un antecedente de Registro Sindical en Chile, tenemos el Código de Trabajo que adoptó un sistema completamente diverso al de Francia; en este País los Sindicatos se forman y funcionan bajo las Autoridades del Trabajo,^{2/} Goite Berrios señala las siguientes etapas para obtener el Registro de un Sindicato: a). Presentación de una solicitud a la inspección de trabajo, acompañada del acta constitutiva del Sindicato, de los Estatutos y de los nombres de las personas que formen la Directiva. b). La inspección de trabajo analiza los documentos y formula las observaciones que estime pertinentes; c). Subsanadas las deficiencias, se pasa el expediente al Ministro del Trabajo y, en su oportunidad al Presidente de la República, para que otorgue la personalidad jurídica.

^{3/} Como antecedente del Registro Sindical en Italia, tenemos la -

=====

2/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 419.

3/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 419.

Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, de donde se desprende que la única obligación que puede imponerse a los Sindicatos es su Registro y éste deberá decretarse si los Estatutos coinciden con los principios democráticos.

Antecedentes del Registro Sindical en México. Las Leyes de Trabajo de Veracruz y de Tamaulipas son los antecedentes más importantes de nuestra legislación de trabajo en la materia que nos ocupa, y en los proyectos Portes Gil y de la Secretaría de Industria en donde se encuentran también interesantes indicaciones.

La Ley del Estado de Veracruz, el sistema de esta Ley se encuentra en los artículos 146 y 147 que constituyen un antecedente directo de nuestra Ley.

4/ Artículo 146, para poder ser inscritos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los Sindicatos elevarán a esta solicitud respectiva a la que acompañarán en todo caso; a). El acta de la sesión en que se haya constituido el Sindicato; b). El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la junta directiva; c). Y el ejemplar del Reglamento o Estatuto del Sindicato.

Artículo 147, la autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más cuando el Sindicato no reuna los requisitos que señala la Ley.

=====

4/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 420.

Por otra parte el artículo 145 dice que el reglamento (Estatutos) en todo caso será firmado libremente por los asociados.

Los dos primeros artículos constituyen un antecedente directo de nuestra ley por ejemplo, el artículo 146 en su contenido es casi exactamente igual al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice: LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRAN POR DUPLICADO;

- I. Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.
- II. Una lista con el número y nombre y domicilios de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- III. Copia autorizada de los Estatutos.
- IV. Y la copia autorizada del acta de la Asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de Organizaciones y el de actus, salvo lo dispuesto en los Estatutos.

La diferencia radica en que la Ley del Estado de Veracruz no señala en que se deberá de acompañar a la solicitud del Registro Sindical una lista con el número, nombres y domicilios de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; el artículo 145 de la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz señaló que los Estatutos serán -

firmados libremente por los asociados.

5/ La ley de Trabajo del Estado de Tamaulipas con ligeras variantes reprodujo los artículos 146 y 147 de la Ley de Veracruz.

El artículo 172 de la Ley de Tamaulipas señala: para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda, los Sindicatos remitirán a ésta: a). La solicitud respectiva, b). El acta de la sesión en que se haya constituido el Sindicato, c). El acta de la sesión en que se haya elegido y nombrado la junta administrativa, d). Un ejemplar del reglamento o estatutos del Sindicato.

Pero la fracción IV del artículo 169 de la Ley de Tamaulipas - exigió que los Estatutos fueran aprobados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que Sindicato es "LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES PARA EL ESTUDIO, - MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES; Inmediatamente después el comentario señala que el derecho de Asociación Profesional se consigna en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional pero la asociación Profesional de Trabajadores y patrones persiguen distintos objetivos, la Asociación Profesional de los Trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones-económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capita-

=====

5/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 420.

lista; en tanto que la Asociación Profesional de los Patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de la Propiedad.

Este comentario de la nueva Ley Federal de Trabajo del artículo 365 señala los fines diversos que habrán de desarrollarse por distintos caminos; tenemos que hacer notar que la Nueva Ley Federal de Trabajo hizo mas claro la parte final del mencionado precepto en donde nos encontramos con frecuentes problemas, por ejemplo cuando un Sindicato patronal o de trabajadores se constituye teníamos que determinar los intereses que persigue una y otra que como ya lo mencionamos anteriormente son intereses diversos, y gracias al comentario de la nueva Ley se tiene que cuando se constituye una Asociación de Trabajadores es para el estudio defensa y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista y cuando se constituye una Asociación de Patrones es para el estudio, defensa y mejoramiento de sus derechos patrimoniales.

Una vez que hemos analizado lo que la ley señala, lo que se debe entender por Sindicato y sus fines, debemos pasar al estudio de los requisitos para su integración.

b). Requisitos para la formación de los sindicatos. Los autores clasifican tales requisitos en dos grupos de fondo y forma; ^{6/}pero debido a la minuciosidad con que la ley de trabajo se ocupa de algunas materias -

=====

6/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 414.

se requiere al respecto una nueva clasificación: Requisitos de fondo re-
quisitos en cuanto a las personas y requisitos formales.

1. Los requisitos de fondo, los podríamos definir como los ele
mentos que sirven para integrar la unidad sociológica sindical, el Sindica
to o Asociación Profesional es una Asociación humana constituida ya sea -
con trabajadores o patronos y esto es lo que lo caracteriza como una Aso-
ciación de clase este primer requisito se refiere a que para poder consti-
tuir una Asociación Profesional Esta debe formarse o integrarse ya sea con
Trabajadores o con Patronos, porque de nuestra ley se desprende que los -
Sindicatos Mixtos no pueden funcionar, además la Ley los prohíbe.

El segundo requisito de fondo se refiere a las finalidades, Este
requisito constituye un serio problema antes de la nueva Ley Federal de -
Trabajo; porque se debía de determinar los fines que persigue la Asocia-
ción Profesional de Trabajadores y los fines que persigue la Asociación -
Profesional Patronal y ahora este problema se encuentra solucionado gra-
cias al comentario que la ley hace al artículo 365.

1/ Las finalidades deben entenderse en un sentido amplio por lo -
que se deberán admitir todos aquellos fines accesorios que ayuden a reali-
zar los fines principales del Sindicato.

2. Requisitos en cuanto a las personas. A todas las personas -

=====

1/ De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 414.

que por el solo hecho de que los ligue una relación de trabajo tienen derecho a Sindicalizarse; la Ley del Trabajo de 1931 restringía este derecho al señalar en su artículo 237 lo siguiente "NO PUEDEN FORMAR SINDICATOS - LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY PROHIBA ASOCIARSE, O SUJETE A REGLAMENTOS ESPECTALES", tal precepto estaba en abierta oposición con la Constitución - pero al entrar en vigor la nueva Ley Federal de Trabajo dicha restricción desaparece.

Quiero hacer mención al problema que hace apenas unos meses se les presentó a los trabajadores Universitarios, en otro intento que hicieron para poder obtener el registro y así pudieran tener una Representación Sindical y consiguientemente alcanzar las prestaciones deseadas por medio del contrato colectivo del trabajo.

Los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, (Personal de Investigación, docente y Administrativo) presentaron una solicitud de registro sindical el 30 de noviembre de 1971 ante las Autoridades Federales Competentes, y dicho registro les fue negado; entre una de las causas fundamentales que dicha autoridad aduce para negar el registro es - el siguiente: Que la Universidad no es una empresa administrada en forma directa o descentralizada por el gobierno federal y que no existe relación de trabajo entre la propia Universidad y sus servidores.

Tales declaraciones son totalmente improcedentes, es más contradicen abiertamente la ley.

El artículo 527 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo dice:-

"LA APLICACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, CUANDO SE TRATE DE : Fracción XI Empresas que sean administradas o en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal". En la especie la Universidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, es decir se administra en forma descentralizada por el Estado, corresponde por tanto la aplicación de la forma de trabajo a las Autoridades Federales.

El artículo 20 de la misma ley laboral, establece: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo, personal subordinado a un persona, mediante el pago de un salario". Todos y cada uno de los trabajadores y empleados Universitarios se encuentra exactamente en el caso considerado en dicha disposición legal, prestan un servicio personal subordinado a cambio de un salario.

Los artículos 356 y 357 de la propia Ley Federal del Trabajo establecen el derecho de los trabajadores a asociarse en Sindicatos, en el presente caso, mediante maniobras, la Secretaría del Trabajo pretende desvirtuar las disposiciones apuntadas, con tal actitud violatoria de los derechos de los trabajadores universitarios, se contradicen plenamente las declaraciones asociadas de respeto a los derechos de los trabajadores.

Tales trabajadores universitarios recurrieron al juicio de amparo contra tan ilegal resolución de la Secretaria del Trabajo, así como a todos los medios procedentes, a efecto de conseguir el registro de su sindicato; ignorando cual haya sido el resultado de dicho amparo.

Otro requisito en cuanto a las personas, es el que se refiere al número que la ley señala para la integración del Sindicato. Así tenemos - que el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo establece: "LOS SINDICATOS DEBERAN CONSTITUIRSE CON VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO O CON TRES PATRONES POR LO MENOS. PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO MINIMO DE TRABAJADORES, SE TOMARAN EN CONSIDERACION AQUELLOS CUYA RELACION DE TRABAJO HUBIESE SIDO RECINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACION DE REGISTRO DEL SINDICATO A LA QUE SE OTORQUE ESTE".

La ley al establecer un número mínimo para la integración de los Sindicatos, protegió a la clase trabajadora sus derecho de clase, por exigir un número necesario para su integración y su actuación estará encaminada a defender sus derechos de clase.

Otro requisito en cuanto a las personas es el que se refiere a la capacidad para ingresar al sindicato, los Empresarios necesitan para actuar, la capacidad de derecho civil, o sea esta se debe entender en una capacidad económica; así podría un menor de edad conforme al derecho civil tener capacidad económica pero no capacidad jurídica para poder administrar sus bienes, pero puede por medio de una persona que lo represente ser Empresario. Y en cuanto a los obreros la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 362, 363; que respectivamente a la letra dicen: "PUEDEN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS LOS MAYORES DE CATORCE AÑOS" "NO PUEDEN INGRESAR EN LOS SINDICATOS DE LOS DEMAS TRABAJADORES, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS PODRAN DETERMINAR LA CONDICION Y LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, QUE SEAN PROMOVIDOS A UN PUESTO DE CONFIANZA.

En cuanto al primer artículo, que señala una capacidad física - de la persona que puede ser miembro de una asociación profesional, dicha - persona que es miembro de ese Sindicato de Trabajadores puede contar con - una capacidad jurídica en materia laboral y así poder comparecer ante las - autoridades laborales y demandar sus derechos que le correspondan.

Y en cuanto al artículo 363 que se refiere a los trabajadores de confianza que no deben formar parte de los sindicatos de los demás trabaja - dores, porque al formar parte del personal de confianza dichos trabajado - res, aunque de una manera indirecta protegen y cuidan los intereses del pa - trón es por esta razón por lo que no pueden ser miembros de un Sindicato - de Obreros que defiende y protege intereses diversos.

3). Requisitos de forma. Estos requisitos son los que un Sindi - cato deben reunir para poder obtener su Registro, antes haremos un breve - estudio de lo que entendemos por Registro.

8/ Registrar significa transcribir o extractar en los libros de - un Registro Público las resoluciones de la Autoridad, o los actos jurídi - cos de los particulares.

Analizando lo anterior tenemos que la seguridad es el valor fun - damental de lo jurídico sin lo cual no puede haber derecho, y la mejor ma - nera de asegurar los derechos es registrándolos o inscribiéndolos en un -

=====

8/ Castro Narroquín Martín, Derecho del Registro, Ed. Porrúa, 1962.

Esto es en parte lo que encierra el estudio de mi tesis y sobre ello me permite emitir mi modesta opinión.

La Asociación Profesional de trabajadores o patronos es un derecho social que otorgó la Constitución y que la Ley Federal del Trabajo garantiza y asegura este derecho social al señalar que los sindicatos deben contar con su inscripción y ser registrados en libros públicos, este derecho lo tienen los trabajadores como los patronos y no debe ser violado por las autoridades porque de lo contrario se violaría la Constitución y consiguientemente la Ley.

La Inscripción está sujeta a que se satisfagan trámites y requisitos para que se proceda a la inscripción;^{9/} El Registro está regulado por dos derechos: Derecho Formal Registral que es el que reglamenta la ordenación del Registro como un servicio público; y el derecho material registral que regula las condiciones que han de reunir los derechos para entrar en el registro, y los efectos que produce al asentarlos en los libros.

Para nuestro estudio solo analizaremos el derecho material registrado y muy brevemente el derecho formal registrado.

El registro de los Sindicatos es a mi juicio una Institución técnico-jurídica muy importante de un ordenamiento legal positivo, porque su

=====

9/ Castro Marroquín Martín, Ob.Cit, 1962.

misión principal es la de dar certeza, seguridad pública y protección oficial a la vida jurídica de este derecho que se inscribe en el registro correspondiente, tanto para la tranquilidad de las personas (en este caso - los obreros y los patrones) como para un mejor entendimiento facilitando las relaciones sociales y jurídicas.

Una vez hecho el estudio de lo que entendemos por registro pasaremos a analizar los requisitos de forma para la integración del Sindicato, mismos que son necesarios para obtener su registro.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala: "LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LEGAL, A CUYO EFECTO REMITIRAN POR DUPLICADO".

I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

II. UNA LISTA CON EL NUMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIOS DE LOS PATRONES, EMPRESA O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN SERVICIOS.

III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS.

IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE HUBIERA ELEGIDO A LA DIRECTIVA.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de actas,-

salvo lo dispuesto en los Estatutos.

Este artículo forma parte del derecho material registral, porque señala una serie de condiciones y requisitos que se debe cumplir para que se pueda registrar un Sindicato, por su parte el artículo 366 señala: "EL REGISTRO PODRA NEGARSE UNICAMENTE:

I. Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364.

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365 de la Ley.

Unicamente en estos casos las Autoridades Competentes podrán negar el registro de cualquier asociación profesional.

c). CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL REGISTRO SINDICAL EN MEXICO.

La primordial consecuencia del Registro de una Asociación Profesional o Sindicato es, que por medio del registro entra a la vida jurídica dotada de personalidad jurídica, se les condiera como personas morales que representan intereses de la clase obrera o de la clase patronal según el caso.

La personalidad jurídica que se les da a estas Asociaciones no r

podemos considerarla como una conseción que el estado pueda otorgar o ne--gar sino que es un derecho de dichas Organizaciones que en cualquier momento pueden hacer uso de él porque la existencia de la Asociación Profesional está por encima del Estado.

El estado está obligado a respetar la existencia de la Asocia--ción Profesional pero dicha existencia no puede ser sino jurídica y en consecuencia la personalidad jurídica de la Asociación Profesional es un derecho que la Constitución de 1917 otorgó.

El registro sirve para dar seguridad a la existencia de la Aso--ciación Profesional, pero no es creador de la personalidad jurídica porque esta encuentra su fundamento en la Constitución y menos sería creador de la existencia del Sindicato porque este es una realidad Social con vida - propia.

La Asociación Profesional para que sea reconocida debe cumplir - con los requisitos legales, porque no basta que tenga una existencia de hecho sino que debe probar su existencia mediante la comprobación de estar - cumpliendo con los requisitos legales para que así el Estado y el Derecho la doten de personalidad jurídica, Esta personalidad jurídica produce como principales consecuencias la Unidad de grupo, que podrá actuar como Unidad en el Comercio Social y jurídico. Por otra parte la personalidad jurídica es única, pero actúa en dos campos o dos esferas jurídicas, de derecho privado y de derecho del trabajo, además de la participación que puede tener en los derechos públicos y objetivos.

La personalidad jurídica de la Asociación Profesional en el Derecho Privado se entiende en la capacidad que tiene para intervenir en relaciones privadas, en ocasiones del Comercio jurídico esto es la capacidad de Derechos y obligaciones de carácter privatístico y como resultado necesario la capacidad de contratación y de comparecer a juicio en defensa de sus derechos.

La capacidad de la Asociación Profesional está limitada en la esfera del Derecho Privado, aún cuando es lo suficientemente amplia para permitirle realizar sus fines; el patrimonio de los Sindicatos es un medio para alcanzar sus auténticos fines, en consecuencia al Derecho protege este patrimonio en la medida en que puede servir para realizar dichos fines.

De acuerdo con el artículo 247 de la Ley, los sindicatos tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles y es lógico concluir que pueden celebrar contratos de cualquier especie. En nuestro derecho, nadie ha negado esta capacidad de los Sindicatos, pero el mismo artículo señala que respecto a bienes inmuebles solo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su Institución.

El patrimonio Sindical está formado con las cuotas de los Asociados permitidas y señaladas por la ley en su artículo 91, quien hace una limitación al determinar en su artículo 249 "QUEDA PROHIBIDO A LOS SINDICATOS EJERCER LA PROFESION DE COMERCIANTES CON AL ANIMO DE LUCRO", o sea los Sindicatos pueden celebrar actos de comercio pero sin ánimo de lucro porque se estaría desvirtuando las finalidades para las cuales se crean dichas Asociaciones Profesionales y no sería nada extraño ver a un Sindicato, nos referimos concretamente al Asindicato de trabajadores que se convier-

ra en Empresa; en determinadas circunstancias el Sindicato Obrero puede ser patrón cuando contrata los servicios de algunos trabajadores, mecanógrafos, contadores, etc. Además el Sindicato es responsable de todas las obligaciones contraídas por la directiva esto se entiende porque la Directiva actúa en representación del Sindicato y no en representación personal, a contrario sensu cuando se obtuviera una veneficio éste se atribuye al Sindicato y no a la directiva que lo representa.

Los efectos de la personalidad jurídica de la Asociación Profesional del Sindicato, es en el derecho del Trabajo el reconocimiento de la Facultad legal que se les concede para realizar sus fines, o bien es la Facultad de representar los intereses colectivos.

La Asociación Profesional tiene una doble capacidad, la de celebrar y reformar los contratos colectivos o sea una capacidad de contratación en el trabajo y una capacidad procesal que es la actitud que tiene para comparecer ante las Autoridades del Trabajo y exigir el cumplimiento de los contratos colectivos o comparecer en defensa de los intereses individuales de sus Asociados que estos a su vez tienen la facultad de ejercitar sus derechos directamente o por medio del Sindicato o Asociación Profesional.

CAPITULO IV

EL REGISTRO AUTOMATICO O IPSO JURE

a) ETAPAS DEL DESARROLLO SINDICAL

A medida que se efectuaba la Industrialización a lo largo de -- dos siglos de historia, se observaron ciertos cambios de actitud de los -- Gobiernos respecto a los Sindicatos. Las naciones que fueron afectadas -- por el liberalismo tuvieron un proceso que expondremos a continuación:

I. Epoca de Represión. Las corporaciones de Artesanos de la -- edad media fueron disueltas por los Gobiernos, basandose en el principio -- de que no debía existir ninguna organización intermedia entre el Estado y -- los individuos particulares. Al estado correspondía el determinar las con -- diciones de empleo, todo intento de organización sindical era considerado -- como una conspiración contra el Estado, la paz y el orden o contra alguna -- ley protectora de los derechos patronales.

Los pocos Sindicatos existentes en este período, eran como ya -- lo hemos señalado con anterioridad Sociedades Secretas o aparecían como -- clubes de recreo.

1/ Los Gobiernos recibían violentamente toda huelga aún aquellas que promovían la obtención de un salario vital mínimo, además como represalia permitían a los patrones el rebajar los salarios e imponer peores condiciones de empleo "Para que los obreros aprendieran". Esta situación duró más de setenta años.

II. Época de tolerancia, en esta época, llegó un momento en el que el Gobierno juzgó conveniente reconocer el derecho de Asociación Profesional.

Esta medida provino ordinariamente del deseo de evitar alguna presión ya sea de las masas obreras, que mostraban su descontento en frecuentes huelgas y tumultos callejeros o de la iglesia que clamaba por justicia social y caridad fraterna; de los intelectuales que demandaban libertades democráticas, y finalmente de la opinión pública de la nación y de la presión diplomática de otros países.

El Sindicalismo comenzó a caminar con pasos vacilantes y rumbo incierto.

2/ Diversas ideologías sociales (Socialista Anarquista, Social, Cristiana y más recientemente la Comunista) trataban de ejercer su influencia en direcciones opuestas y en ocasiones originaba diversos movimientos sindicales, bajo banderas de variados colores políticos, sociales, religiosos y ateísta.

=====

1/ Barrenechea Mauro, Movimiento Obrero, Ed. Era, 1969

2/ Barrenechea Mauro, Ob. Cit. Ed. Era, 1969.

Algunos gobiernos adoptaron en esta época leyes del Trabajo que lucían muy bien en el papel, por estar copiadas de otras naciones más avanzadas, o en tiempos recientes por basarse en el modelo propuesto por la Organización Internacional del Trabajo, pero ordinariamente dichas leyes no se pusieron en práctica.

3/ Dos han sido las causas más corrientes de inaplicación de la ley:

a) El Ministerio. En concreto el Inspector enviado por el Ministerio de trabajo no urgía a los patronos el cumplimiento de sus obligaciones legales ni atendía debidamente las reclamaciones de los obreros.

b) Los jueces de los Tribunales de Trabajo, encargados de interpretar la ley en casos concretos, la interpretaban de una manera que asentaban precedentes en un sentido que a veces era completamente opuesto a la intención manifiesta del Legislador.

A consecuencia de esta inaplicación de la ley, las relaciones obrero patronales se volvían densas y el descontento obrero a veces estallaban huelgas improvisadas que causaban situaciones peligrosas para la población. Esta inaplicación de la ley persistió ordinariamente en tanto que los políticos a cargo del gobierno permanecían en las siguientes circunstancias:

a) Por una parte dependían del apoyo momentáneo y moral de los patronos, y por lo tanto se dedicaban a contentarlos agotando leyes paralelos.

=====

3/ Borrenecchia Mauro, Ob. Cit. Ed. Era, 1969

b) Por otra parte no necesitaban de los votos de los obreros o si los necesitaban, esperaban conseguirlos por medios oratorios con promesas vagas durante las campañas electorales o mientras duraban estas circunstancias, la tolerancia del gobierno respecto a los Sindicatos era muy restringida, y las posibilidades de la expansión sindical limitadas.

III. Epoca de apoyo gubernamental. En las naciones de regimenes democráticos, los obreros tarde o temprano llegan a darse cuenta de que pueden utilizar su voto para cambiar la legislación y jurisprudencia en un sentido mas favorable; es decir los obreros entienden que si dan su voto a cierto partido de modo que este partido llegue a formar Gobierno, entonces se promulgarán mejores leyes, se aplicarán en la práctica las ya existentes.

4/ Este "Caer en la cuenta de la posibilidad que ofrece el voto", suele llamarse "Conciencia Política", esta conciencia política a veces llega al extremo de convertir a los Sindicatos en Instrumento de un partido político o a consecuencia de ello, cuando otro partido o una dictadura toma el poder, se produce el retorno a la época de represión anti sindical.

En Estados Unidos de Norteamérica se da un caso excepcional: Ahí los Sindicatos no se atan a ninguno de los dos grandes partidos, sino que promueven la elección de aquellos candidatos que den garantías de votar - legislación favorable a los Sindicatos.

=====

4/ Borrenchea Mauro, Ob. cit. Ed. Era. 1969.

La norma de los Sindicatos es "Ayuda a tus amigos y conoce a tus enemigos". En E.U.N.A. Durante las Camapañas electorales los Sindicatos - llevan una detallada cuenta de como han votado en asuntos laborales los - presentes candidatos de ambos partidos y durante las sesiones del Congre- so y del Senado, cuando se va a votar legislación obrero-patronal, delega- dos sindicales visitan a los diputados o senadores para manifestarles las demandas de los Sindicatos y cuantos votos respaldan dichas demandas.

Cuando los obreros Sindicalizados de una nación adquieren con- ciencia política constituyen una fuerza grandemente codiciada por los po- líticos. Los del gobierno esperan con esos votos ser elegidos. Los de la oposición cuentan con ellos para subir al poder y en general casi todos - evitan el aparecer como notorios enemigos del Sindicalismo. Como resulta- do de ello, las Cámaras de Representantes acaban por apoyar abiertamente- el movimiento sindical y fomentan su expansión.

Llegada Esta Época, el Sindicalismo es considerado como una Ins- titución beneficiosa para el bien común de la nación, ya que por su medio se negocian y ponen en práctica los contratos obrero patronales y se cana- lizan razonablemente las relaciones obreras sin llegar a la huelga (por - lo menos durante la duración del contrato), se considera como un proceso- "Educativo" por el cual así los Patronos como los obreros sufriendo pérdi- das económicas aprenden a modificar sus extremas demandas y ofertas, lle- gando a un punto medio razonable.

6) ANALISIS JURIDICO DEL REGISTRO AUTOMATICO O IPSO JURE

Esta forma de registro automatico o ipso jure constituye una -- ampliación al artículo 366 de la nueva ley federal del trabajo, en donde-

se hace efectiva la libertad sindical, al señalar lo siguiente:

"SI LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE REGISTRO, NO RESUELVE DENTRO DE UN TERMINO DE SESENTA DIAS, LOS SOLICITANTES PODRAN REQUERIRLA PARA QUE DICTE RESOLUCION Y SI NO LO HACE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, SE TENDRA POR HECHO EL REGISTRO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, QUEDANDO OBLIGADA LA AUTORIDAD, EXPEDIR CONSTANCIA RESPECTIVA DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO".

Esto viene a complementar la primera parte del mencionado precepto en donde se establecen como ya vimos anteriormente los casos en los cuales las Autoridades podrán negar el registro, pero cuando una Asociación Profesional o Sindicato cumpla con todos los requisitos legales, y por negligencias o alguna otra causa ajena a la Asociación Profesional no obtengan contestación a la solicitud ni al requerimiento respectivo, se tendrá hecho el registro de una manera automática como lo señala la Ley.

A partir de este momento la Asociación Profesional o Sindicato entra a la vida jurídica y se ve dotada de personalidad y podrá comprobarlo con las copias selladas de la solicitud del registro y del requerimiento respectivo.

Esto es lo que constituye una garantía a la libertad sindical que tienen los trabajadores o patrones de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses y si esta libertad que tienen los trabajadores o patrones se viera obstaculizada por alguna causa ajena a la Asociación Profesional o Sindicato se estaría violando una ga-

ranía social que la constitución otorga en su fracción XVI del artículo - 123 y la nueva Ley Federal del Trabajo al preveer estas posibles causas, - muy atinadamente consigue proteger este derecho de registro sindical por - medio del registro ipso jure o automático.

Para ilustrar mi trabajo acudí ante la Secretaría Federal de - Trabajo y Previsión Social y la oficina de Asociaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para solicitar informes acerca de algún caso - de registro automático que se hubiera presentado, pero no logrado mi obje- tivo por razones que ignoro; en la Secretaría de Trabajo y Previsión So- cial se negaron a darme informes y en cuanto a la oficina de Asociaciones - de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje una persona me informó que - tenía pocos meses que se había presentado un serio problema respecto al ca- so que no ocupa, ya que debido a la negligencia del personal no se había - contestado una solicitud de registro y que no me podría dar mayor informa- ción al respecto por cuestiones de carácter político porque se trataba de un asunto delicado.

Esta forma de registro automático o ipso jure que la ley señala - en su artículo 366 garantiza la libertad de Sindicalización tanto para - los trabajadores como para los patrones al respecto considero que la ley - debió de garantizar más ampliamente al Sindicato de Trabajadores, por ser el Sindicato una conquista de los trabajadores, mismos que vieron que sus - fuerzas aumentaban uniéndose y así por medio de sus representantes trata- rían con el patrón todos los asuntos de la empresa, fábrica, taller o cual - quier asunto relacionado con el trabajo y no así por medio de un contrato - privado de prestación de servicios en el cual el patrón tendría mayores - ventajas quedando el trabajador en una situación de inferioridad, lo mismo

sucedería con el reglamento interior del trabajo en el cual el patrón impondría las bases que regularían las relaciones internas del trabajo; pero una vez que los trabajadores se unen y forman sindicatos el patrón se ve obligado a discutir con ellos las cláusulas del contrato colectivo del trabajo y cuando el patrón se niega a pactar con los representantes del Sindicato Obrero, el contrato colectivo de trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sea la Federal o Local según el caso, intervienen para señalar las bases que regirán las relaciones obrero patronales.

Por los motivos anteriormente señalados y algunos mas considero que la ley debió garantizar más ampliamente la libertad de Sindicalización obrera, además de precisar la responsabilidad en que incurren las autoridades cuando no expiden la constancia respectiva del registro automático además debió señalar la vía procesal a seguir contra aquellas personas que por negligencia o causas ajenas a la Asociación Profesional no contestan en el término legal, las que no permiten que por una asociación profesional o sindicato entre a la vida jurídica violando la garantía de libertad sindical, además de violar el derecho que tienen las personas de unirse con sus semejantes.

Considero que la ley debió proteger de una manera más amplia el Registro del Sindicato Obrero porque los trabajadores han sido y son la parte más débil dentro de los factores de la producción "Capital y trabajo" se iría contra la justicia si no se permitiera que los trabajadores se unan para equilibrar aunque no sea de una manera total las fuerzas entre capital y trabajo, fuerzas que nunca podrán igualarse ya que cuando es declarada una huelga el patrón sufre pérdidas y nada mas en cambio al trabajador muchas veces le cuesta la vida o la de sus familiares.

Siendo el trabajador el que cuenta con menos medios de defensa - como ya se ha podido observar a lo largo de este estudio, los trabajado-- res son personas a quienes se les ha venido explotando en mayor o menor es-- cala de acuerdo con la época, el sindicalismo nació como una crítica al ca-- pitalismo y lo que trata de alcanzar es la dignidad humana o sea que el . - trabajador cuente con los medios necesarios para que pueda cumplir con su destino, es por lo que considero que la Ley debe garantizar mas ampliamente al Sindicato Obrero porque estos solo podrán alcanzar un mejoramiento-- económico y social uniéndose.

Tenemos que tomar en consideración que el Sector Patronal unido-- o no constituye la parte de mayor fuerza dentro de los factores de la pro-- ducción "Capital y trabajo" y lo único que persiguen es agrandar su caudal.

Si hacemos una valoración acerca de los fines que persigue el - Sindicato Obrero y el Sindicato Patronal tendríamos: que el ;Sindicato - - Obrero se constituye para obtener mejores condiciones de vida para sus - asociados esto es lo que constituye una finalidad de presente y la finali-- dad del futuro es el cambio de las estructuras de Gobierno que pueda alcan-- zarse como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina, por medio de la - - huelga revolucionaria.

Por otra parte la finalidad que persigue el Sindicato Patronal - es la de defender la propiedad y esto constituye una finalidad de presen-- te y de futuro.

Hecha la valoración considero que la que debe contar con una ma-- yor protección es la Asociación Profesional del Sindicato de Trabajadores

porque sus fines van encaminados a salvaguardar a la persona humana y es a esta a la que se le deben atribuir derechos y no a las cosas como es la propiedad, el capital que deben ser un medio para que las personas alcancen su dignidad humana y cumplan con su destino. Los derechos del hombre que trabaja privan sobre los pretendidos derechos del capital.

Para la Mayor protección del sindicato obrero debemos tomar en cuenta el desarrollo del este y el desarrollo de la industria para darnos cuenta de las relaciones de trabajo que se aplicaban y de las injusticias de las que eran víctima la clase de trabajadores, y como esta en un gesto de protesta se lanza a la lucha para poder alcanzar su dignidad humana, uniéndose en los talleres fábricas e industrias y teniendo una perfecta conciencia de clase a la cual pertenece o sea la clase desvalida la que solo cuenta y contaba con su esfuerzo material e intelectual los cuales eran explotados por los patrones.

La Asociación Profesional o sindicato que nació de la necesidad de igualar las fuerzas entre el capital y el trabajo; este movimiento que fue originado por las masas obreras y logró conquistarlo. Es por esta razón que considero que el sindicato obrero sí es una conquista de los trabajadores se debe tener una mayor garantía para evitar que sea violado dicho derecho.

El hombre que trabaja cumple con una función social y en consecuencia tiene derecho a recibir a cambio de su trabajo los medios que le permitan conducir una existencia digna de la persona humana, cosa que logran uniéndose con sus compañeros por lo que considero que la ley debió proteger de una manera mas amplia al Sindicato obrero.

La ley debe ser más estricta con las autoridades que resulten responsables en los casos del registro sindical automático ipso jure, debe señalar multas que en calidad de pena deberán pagar los responsables en el caso que nos ocupa; esta sanción se apoya en los posibles perjuicios que se podrían ocasionar al sindicato obrero cuando se tengan por registrado de una manera automática y se tuviera en este caso concreto que las personas interesadas no cumplieran con los requisitos establecidos para la ley.

El Registro automático o ipso jure tiene sus pros y sus contras porque si bien por una parte garantiza el derecho social que tienen los trabajadores de unirse con sus compañeros, por otra parte al obtener un Sindicato Obrero el registro automático, las autoridades muchas veces desconocen el expediente que se forma con motivo de la solicitud del registro y a consecuencia de ello tenemos que muchas veces no se cumplen los requisitos que la ley establece para la formación de un Sindicato o se encuentra dentro de los casos previstos por el artículo 366 en su primera parte de la Ley Federal del Trabajo que señala: El registro podrá negarse:

I. SI EL SINDICATO NO SE PROPONE LA FINALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 356.

II. SI NO SE CONSTITUYO CON EL NUMERO DE MIEMBROS FIJADO EN EL ARTICULO 364.

III. SI NO SE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 365; este último precepto nos habla del acta constitutiva del número y nombres y domicilios de los Asociados y del nombre y domicilio de los Patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios del

acta donde se hubiera elegido a la directiva, el acta de los Estatutos; - respecto a los Estatutos tenemos que, si un Sindicato obtiene su registro de una manera automática y no señala las épocas en que deben celebrarse las Asambleas; o si no señala el quórum requerido para sesionar; o si señala un período mayor de seis meses para rendir cuentas; o si se fijan cuotas sindicales excesivas; o si no señala la duración de la directiva; o si se aplica una medida de corrección demasiado drástica; todas estas situaciones anteriormente señaladas van en perjuicio directo de los trabajadores, es por lo que estimo que la ley debe reformarse en su artículo 366 segunda parte de la Ley Federal del Trabajo que además de proteger más ampliamente al Sindicato Obrero debe señalar en que casos en que el registro automático no debe operar y con ello la ley protegerá el derecho de Sindicalización Obrera.

CONCLUSIONES

I. El espíritu que se le debe dar a la Ley del Trabajo, en lo que se refiere al sindicato, es que no debe haber limitación alguna a la clase trabajadora para sindicalizarse.

II. En el desarrollo de la historia, el hombre ha sentido la necesidad de unirse con sus semejantes, como único medio de superación; sabe conscientemente que, aislado nunca logrará superarse.

III. Es necesario que la ley otorgue un verdadero respeto y seguridad a la libertad de Asociación Profesional o de Sindicalización; y me refiero concretamente al derecho de los trabajadores que tienen de unirse con sus compañeros, para formar Sindicatos por ser parte este derecho de nuestro ordenamiento Constitucional.

IV. Si el sindicato como se podrá observar a través de la historia que ha sido una conquista de los trabajadores, es por lo que considero que todos los beneficios que se obtengan respecto de éste deben recaer sobre ésta clase y no debe compartirse con otras clases que no sean la trabajadora.

V. Considero que el Sindicato Obrero debe contar con una mayor protección respecto de la garantía social que tienen de unirse con sus compañeros; por formar dentro de los factores de la producción la parte más débil o sea que los trabajadores solo cuentan con su esfuerzo material o intelectual para poder allegarse los medios necesarios para subsistir.

VI. Otra consideración podrá ser que el registro automático o *ipso jure* ampare de una manera más amplia a la clase trabajadora porque ésta no se puede equiparar con su patrón; sino que la verdadera igualdad existe entre el patrón y la unión de todos sus trabajadores o sea por medio de la Asociación Profesional o Sindicato.

VII. Otra consideración para dar una mayor protección al Registro Sindical Obrero: Los derechos del hombre que trabaja privan sobre los pretendidos derechos del capital, debemos considerar que a las cosas no podemos atribuirles derechos pues su función es ponerse al servicio del hombre y de la sociedad.

VIII. Señalando otra consideración para que el registro automático o *ipso jure* proteja de una manera más amplia al sindicato obrero es: El hombre que trabaja cumple con una función social y en consecuencia tiene derecho a recibir por su trabajo, los medios necesarios que le permitan alcanzar una existencia digna de la persona humana; y estos medios o derechos solo podrán demandarse o ser exigidos por medio de la Asociación Profesional o Sindicato.

IX. Es necesario que la Ley Federal del Trabajo haga una aclaración respecto del registro automático o *ipso jure* para que éste beneficie

nada mas ampare al sindicato obrero, porque es Este el que debe contar con mayor protección, y seguridad respecto del Sindicato Patronal.

X. La Ley debe señalar los casos en que el registro automático o ipso jure no debe operar, debido a que las autoridades respectivas no entran al estudio de la solicitud y de los documentos que se acompañan a la misma, y puedan con ello causar perjuicios a la clase obrera.

XI. Es necesario que la Ley Federal del Trabajo señale las penas que se deban imponer a las personas que resulten responsables en los casos que por negligencia o cualquier otra causa ajena a los solicitantes no contestem en el término de Ley.

BIBLIOGRAFIA

- Battomley Arthur* USO Y ABUSO DE LOS SINDICATOS.
- Cabenellas Guillermo* DERECHO SINDICAL Y CORPORATIVO
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA
(B. AIRES. 1959).
- Cepeda Villarreal Rodolfo* 2o. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO
PUBLICACION DE LA FACULTAD DE
DERECHO, MEXICO 1951.
- Cueva, Mario de la* DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1964.
- Castro Marroquín Martín* DERECHO DEL REGISTRO
EDIT. PORRUA, S.A. 1962.
- Estrella Campos Juan* APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO
- González Casanova Pablo* LA DEMOCRACIA EN MEXICO
EDIT. ERA.
- Guerrero Equerio* MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
EDIT. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1970.
- López Aparicio Alfonso* EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO
EDITORIAL JUS, 1968.
- Mauro Barrenechea* MOVIMIENTO OBRERO
EDIT. ERA, 1959.

Paul Pic

LEGISLACION INDUSTRIAL.

Sidney y Betrice Webb

HISTORIA DE LAS TRADE UNIONS
EDITORIAL LONG MANS

Trueba Urbina Alberto

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO,
EDIT. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDIT. PORRUA, 1970.

Trueba Urbina Alberto

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDIT. PORRUA, 1970.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.